

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

Gilberto Galvis Ave

Florencia -Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18592-31-89-001-2003-00707-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 326 del Código de General del Proceso, procede el Tribunal a constatar si se dan o no las exigencias legales para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico -Caquetá-, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el INCORA contra Humberto Antonio Pineda Soto.

I)- ANTECEDENTES:

1. Por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá-, no accedió a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a dar impulso al ejecutivo ya referenciado, al considerar que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito, decretado en auto del 21 de junio de 2013.

2.- Contra esa precisa determinación se interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación. Negada la reposición se concedió la alzada.

Las razones de dicha inconformidad se comprendían de la siguiente manera:

- a) Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de apoderado judicial solicitó la nulidad del auto de 21 de junio de 2013 que había decretado el desistimiento tácito en este proceso ejecutivo.
- b) Que el Juzgado de primera instancia en auto del 02 de abril de 2014, declaró la ilegalidad del auto de 21 de junio de 2013 que decretó el desistimiento tácito.
- c) Que el juzgado en auto de 08 de febrero de 2016 reconoció personería a la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo y del mismo modo impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- d) Que por lo anterior, se estima que el auto de 21 de junio de 2013 no se encuentra ejecutoriado, razón por la cual, se debe revocar el auto censurado.

CONSIDERACIONES

1.- Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la resolución ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, la providencia objeto de alzada no es susceptible de apelación, como que tratándose de este recurso impera la taxatividad, es decir, que sólo es viable frente a providencias, autos o sentencias, que el legislador ha predeterminado. En este orden de ideas, preciso resulta advertir por parte del Tribunal, que, son apelables los autos enlistados de manera general por el artículo 321 del C. G, del P., y aquellas decisiones expresamente señaladas en norma especial.

3.- En el presente asunto, por tratarse de una decisión que niega el impulso procesal por las razones que allí hubo de precisarse, ha de colegir la Sala, que, la providencia objeto de apelación no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, por no aparecer enlistada en la disposición general sobre providencias apelables, ni expresamente en norma especial que regule la materia.

4.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado al cual alude el literal c) de los requisitos referidos, vale recordar, que, la

providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del art. 326 del C. G. del P.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 09 de diciembre de 2019, en este proceso ejecutivo instaurado por el INCORA contra Humberto Antonio Pineda Soto.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e981366cdb52458a3ff9b19792b0f0d358f37321cebf59c8d6e2b3bdaf36e4**

Documento generado en 11/04/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>